



P O R
E L R E C T O R
Y C L A V S T R O D E L A
V n i v e r s i d a d d e B a e z a .

EN EL PLEITO

Con el Provisor Iuez Eclesiastico de la
Ciudad de Jaen.

S O B R E

Que se declare , que dicho Provisor en co-
nocer , y proceder en esta causa , y no inhi-
birse del conocimiento de ella; antes si pro-
ceder ad vltiora, ò en no otorgar las
apelaciones, haze fuerça.



7



... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..



2
 VNQVE EL HECHO
 de este pleyto es dilatado, por
 lo que mira à el recurso presen-
 te, y punto de jurisdiccion, se re-

duce à que la Vniversidad en su Claustro por
 Septiembre de 700. conformandose con sus Es-
 tatutos; mandò reconocer el Curso de Artes, que
 avia leído el M. D. Gonçalo de Navarrete, y re-
 conocido padecia diferentes defectos, è infor-
 mado el Claustro, de ser sedicioso dicho Maestro,
 y perturbador de la paz, y libertad en conferir las
 Cathedras, se le excluyò por vn año de tener vo-
 to, y se declarò no aver leído conforme à su obli-
 gaciõ, ni ser digno de ascender à otras Cathedras.

2 Ocurriò ante el Obispo de Iauen, que-
 xòse del Rector y Claustro; despachòse comission
 para suspender la provision de Cathedras, y de
 emplaçamiento para la Vniversidad.

3 Por esta se pretendiò se inhibiesse el
 Obispo, y su Provisor del conocimiento de di-
 chos autos, por hallarse dicho Rector con jurisdic-
 cion privativa y absoluta; y el Claustro con fa-
 cultad para lo que avia executado, formò articulo
 sobre la declinatoria; apelò de la omision, ò dene-
 gacion de dicho articulo; continuò insistiendò en
 èl, y en las apelaciones referidas.

4 En este estado, por dicho D. Gonçalo
 se pidiò, que diferentes Maestros, y Doctores de
 dicho Claustro hiziesen ciertas declaraciones so-
 bre lo principal de la causa de la exclusion; y si los
 cursos, y materias se avian leído, ò no integras en
 los años antecedentes; mandaronse hazer.

5 Por parte de dicho Rector y Claustro
 se pidiò reposicion del auto, por estar pendiente

*Pudo legiti-
 mamente
 en n. 720. el
 2.º can. 10.*

el artículo de inhibicion , y no poderse proseguir en la causa principal hasta fenecerse el artículo, que era acto de jurisdiccion mandar declarassen los individuos del Claustro ; interpuso apelacion de dicho auto , y de no mandarse reponer ; dióse traslado, y se bolvió à apelar de no aver mandado recoger el despacho; mandòse cumplir lo proveido , y que se hizieffen las declaraciones ; apelòse nuevamente de este auto ; oyòse solo en el efecto devolutivo ; bolvióse à apelar por dos vezes, y se mandò cumplir lo proveido ; ganòse en el Real Consejo la acordada en conocer, y proceder, con remission à esta Chancilleria.

6 Para fundar , que dicho Provisor haze fuerça, es preciso manifestar el defecto de jurisdiccion , y tenerla privativa el Rector de dicha Vniversidad. Dom. Salg. de Reg. Protect. p. 2. c. 10. nu. 88. 94. concurriendo en el Pontificia, y Regia.

7 La facultad de erigir, y fundar Vniversidades, y estudios generales , es privativa de los Señores Reyes , y Summos Pontifices , que en lo temporal no reconocen Superior , como con todos los antiguos, y modernos DD. Petrus Gregor. de Republ. lib. 18. cap. 5. ex nu. 1. Mend. lib. 1. q. 20. nu. 464. funda Cortiad. tom. 3. dec. 135. nu. 9. y 10.

8 Y aunque se disputò, si su Santidad, fuera de las tierras de su temporal dominio , podria fundar Vniversidades, y aun compeler à los Principes Seculares à hazerlo ; y si estos por si solos *absque assensu Pontificis* podrian fundarlas ; maxime aviendo de leerse la Sagrada Theologia , en que huvo varias opiniones, como refiere Cortiad. vbi proximè ex nu. 17. vsq. 22. Solo conduce à el caso presente , ser ytil à la conservacion de las Escuelas

3
cuelas la vnion de ambas potestades , por cuya
causa , regularmente a la ereccion de vna se sigue
la aprobacion de la otra; vt ex Escob. Mend. & Pe-
reir. tenet Cortiad. vbi proximè *num.* 23.

9 Observòse assi en la ereccion, y funda-
cion de la Vniversidad de Baeza (de qua meminit
Dom. Carlev. huius Vniversitatis alumnus cuius-
que laudes refert *lib. 1. de Judic. tit. 1. disputat. 2.*
nu. 72. & P. Mend. *de Fur. Academ. lib. 1. quest. 6.*
nu. 115.) por el Papa Paulo III. se aprobò despues
por la Santidad de Pio IV. y finalmente por el Se-
ñor S. Pio V. por la Bulla que expidiò insertas las
antecedentes , su fecha de 17. de Enero de 1565.
Y aviendose despachado Visitador por su Mage-
stad, y Señores de su Real Consejo, por provision
del año de 583. se aprobò la fundacion de dicha
Vniversidad , y se constituyò Protector de ella su
Magestad, cuyo traslado de Bullas, y Cedula está
en los autos.

10 Oposose, ser incierta la Bulla de Señor
S. Pio V. fundandose, en que el Pontificado de es-
te empezò en 7. de Enero de 1566. que fue ele-
cto , segun el Doctor Gonçalo de Illescas *lib. 6.*
tom. 2. Histor. Pontific. cap. fin. Y que siendo la Bul-
la de 17. de Enero de 1565. no podia ser de S. Pio
V. por ser vn año antes de su coronacion.

11 Empero esta objeccion se desvaneciò,
y desvanece con facilidad, atendiendo a la diver-
sidad de computarse los años por dicho Historia-
dor, y la Dataria, cuyo reparo, si se huviera hecho,
escusara vna tan calumniosa objeccion.

12 Las palabras de Illescas son : *Saliò he-
cha esta eleccion à 7. dias del mes de Enero del año del*
NACIMIENTO de 1566. Las palabras de la

Bulla son: *Data Roma apud Sanctum Petrum, anno INCARNATIONIS Dominica 1365. sexto decimo Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno primo.* Y assi, no ay contradicion entre la Historia, y la Bulla, computando vno el año desde el Nacimiento de Nuéstro Salvador, y otro desde la Encarnacion.

13 Porque de estilo de la Dataria de Roma se computan los años desde 25. de Março hasta otro tal día del siguiente: y assi, quando se expidió dicha Bulla, no avia empecado el año de 66. que no empeçaba hasta 25. de Março, y era el mes de Enero del año de 65. porque este avia empeçado en Março; cuyo estilo, y computo, para obviar semejantes equivocaciones, refert Dom. Covarr. lib. 1. *Var. c. 12. n. 1. § 2.* ibi: *Vnde iuxta computationem hanc annus quinquagesimus à Nativitate vsque ad vigesimaquinta diem Martij erit quadragesimus nonus Incarnationis, ab eo die erit quinquagesimus Incarnationis simul Nativitatis, qui tãdem vsus apud Romanam Curiam omnino servatur, quod apparet ex litteris Clementis VIII. probatque Rotain novis. 108. scribens secundum cursum Romana Curia annum Incarnationis incipere post Nativitatem Christi, quod apertius est annum Incarnationis incipiat vigesimaquinta die Martij postquam iam inceperat annus Nativitatis.*

14 Lo mismo se prueba ex Rot. apud Po-
sth. de Manut. decis. 180. nu. 10. ibi: *Ex quibus videtur resultare datam litterarum fuisse decimo Kalendas Februarij 1616. ab Incarnatione, qui est annus 1617. à Nativitate.* Idem tenet Rot. apud eundem, decis. 196. nu. 1. § 2. Dom. Salgad. de Retet. Bullar. part. 2. cap. 30. num. 13. in fin. Pareja, de Instrum. edit. tit. 4. resfol. vnic. §. 1. nu. 36. Y me-

15 Y mejor, como mas versado, el Cardenal de Luca, *de Pension. disc. 26. nu. 6. cum seqq.* donde dize, que en Roma en las cartas particulares, y actos privados se computa el año desde 1. de Enero; pero en los instrumentos, y actos publicos se computa desde la Encarnacion, ibi: *Hunc stylum retinent Dataria & Cancellaria Apostolica in earum litteris initiandi annum ab Incarnatione.*

16 Y al nu. 8. desvanece el error que algunos padecen (y que padeció el Fiscal Eclesiastico de laen) de que por esta diversidad de computos no se avian de atrassar los años, sino anticipar nueve meses, que es antes la Encarnacion, que la Natividad, y dize es error, ibi: *Et tamen est totum oppositum ex ea ratione, quod iuxta communem usum incipimus annum ab ipso initio Nativitatis, vel Circumcisionis iuxta vero dictum alium morem calculus initiatur, non ab ipsa Incarnatione, sed post eius annum completum, & consequenter, quando dicitur (ut in his litteris 11. Januarij 1574.) vult dicere secundum nostrum communem usum privatum 11. Januarij 1575.*

17 Probado queda la justa ereccion de la antigua Vniversidad de Bazza, resta fundar la jurisdiccion, conque se halla el Rector de ella, si bien Iurecommuni es conguiente. que siendo Rector de Vniversidad aprobada, tenga jurisdiccion ordinaria, no solo en las cosas, y casos tocantes a el gobierno de la Vniversidad, provision de sus Cathedras, &c. sino tambien en todas las causas civiles, y criminales de los Estudiantes, y Ministros de la Vniversidad, *ex leg. fin. C. de iurisd. omn. iudic. Auth. Habita. C. ne fil. pro patr. Escobar, de Pontific. & Reg. in Prologo ex num. 6. & 9. & cap. 6. ex num. 1.*

Marta;

Marta, *de Jurisd. part. 4. Centur. 1. cas. 39. ex nu. 1.*
Mendo, *de Jur. Academ. quest. 7. §. 4. nu. 152. 153.*
§ nu. 467. ex Bobadill. Barbof. Carley. Pereir. &
alijs Cortiada, *dict. decis. 135. num. 45.*

18 Y porque no sirva en el discurso de este informe de alguna equivocaciõ, suponemos, que esta jurisdiccion ordinaria, que Iurecõmuni reside en los Rectores de las Vniversidades, en las de Salamanca, y otras, por especiales Bullas, y Cedula se dividiõ entre el Rector, y Maestreeſcuola, como quisieron vnos, dexando à el Rector el gobierno de la Vniversidad, & quod ad eam respicit, y dando à el Maestreeſcuola lo tocante à las causas civiles, y criminales de los Estudiantes, independientes del acto de tales. Escobar, *de Pontific. dict. cap. 6. num. 9. § 10.*

19 O como quisieron otros, se quedò el Rector con toda aquella jurisdiccion; que de Iure communitenia, dandose otra mucho mas amplia, y en casos diversos al Maestreeſcuola; idem Escob. vbi proximè *ex nu. 26.* Cortiad. *explurib. dict. decis. 135. num. 46. § 2. § 54.*

20 Hoc supposito, resta la duda, si esta jurisdiccion del Rector Iurecommuni sea privativa, ò cumulativa por la Auth. *Habita, C. ne fl. pro patr.* parece ser cumulativa con el Obispo. Marta, *de Jurisd. dict. casu 39. num. 2.*

21 Pero por la l. *fin. C. de iurisd. omn. ind.* parece ser privativa la jurisdiccion, & *ex l. 7. tit. 31. part. 2.* ita tenet Escob. vbi *supr. cap. 20. nu. 1.* Mendo, *lib. 1. quest. 20. nu. 477. § quest. 27. nu. 530.* Dom. Salzed. *ad l. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. nu. 10 § 11.* Cortiada, *decis. 8. num. 48.*

22 Puedense conciliar siendo comulati-

5
va la jurisdiccion en las causas independientes de los estudios, y privativa en las que miran à el go- vierno de la Vniversidad, y sus individuos, *ex dict. leg. fin. C. de iurisdic. ibi: Per iniquum, & temerarium esse perspicimus eos, qui professiones aliquas, seu negotiationes exercere noscuntur iudicium ad quos earum professionum, seu negotiationum cura pertinet iurisdictionem, & praeceptionem declinare conari.* Donde parece habla de las causas tocantes à la misma profession.

23 Y en la Auth. *Habita, C. ne fil.* habla, quando son convenidos los Estudiantes por debitos, ò delitos, ibi: *Nec ob alterius cuiuscumque Provincia delictum, siue debitum: aliquod damnum eis inferat.* Et infra: *Si litem eis quispiam super aliquo negotio movere voluerit huius rei optioe data scholaribus eos coram domino, vel magistro suo, vel ipsius civitatis Episcopo, quibus hanc iurisdictionem dedimus conveniat.* Concordat l. 7. tit. 3. 1. part. 2. à cuya distincion parece se inclina Cortiada, *dict. decis. 1. 35. num. 45. & 57.*

24 Aunque Escobar, *dict. cap. 20.* quiere, que absolutamente, y en el todo sea privativa la jurisdiccion, fundandose, en que la que se dà à el Obispo por la Auth. *Habita*, no es la Eclesiastica ordinaria que tiene à iure, sino la especial que le diò el Emperador Federico, ibi: *Quibus hanc iurisdictionem dedimus.* Y assi, dada jurisdiccion especial à favor de ciertas personas, intelligitur privativa; vt ex Garcia, & alijs tenet Escob. vbi proxime nu. 2. in terminis Cardin. de Luca, de *Jurisd. disc. 108. nu. 6. & 8.* Mend. lib. 1. *quest. 21. nu. 479. & quest. 27. nu. 531.*

25 Siendo excepcion en los Estudiantes

C

Cleri-

Clerigos de la Diocesi de Salamanca, en que es
cumulativa con el Obispo por especial Constitu-
cion; vt ait Mend. vbi proximè eod. num.

26 Esta question cessa en el caso presen-
te; pues por las Bullas de su Santidad se dà privati-
va, y omnimoda jurisdiccion al Rector, con inhibi-
cion del Obispo, y demàs Iuezes, son la ley para
governarla las palabras de la Bulla, por cuya causa
se insertan en este informe.

27 *Necnon ipsi Rectori iurisdictionem in
dicta Universitatis scholares, & alios ipsius Univer-
sitis ministros, tam civiliter, quam criminaliter
exercendi, ipsumque Rectorem, scholares, & ministros
more aliarum Universitatum à quacumque iurisdic-
tione, tam spirituali, quam temporalis exemptis
que sic exemptos exemptionibus prerogativis antela-
tionibus favoribus concessionibus, & indultis quibus
alia Universitates studiorum generalium illarum
partium utebantur, & potiebantur, ac gaudebant, ac
uti potiri, & gaudere poterant quomodolibet in futu-
rum, non solum ad earum instar, sed aequè pariformi-
ter, ac principaliter in omnibus, & per omnia uti po-
tiri, & gaudere liberè, & licitè possent, sed deberent
sicque per quoscumque Iudices, & Commissarios,
etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac
Sanctæ Romane Ecclesiæ Cardinalis sublati ijs, &
eorum cuilibet quavis aliter iudicandi facultate iu-
dicare debere, ac quidquid secus super his à quo quã
quavis auctoritate scienter, vel ignoranter continge-
rit attentari irritum, & inane decrevit.*

28 En cuyos terminos, como no se pue-
de disputar de la potestad del Pontifice, en quan-
to à conceder la jurisdiccion (ad minus cõtra Ecclē-
siasticos, de quo in presenti agitur) inde est, que serà
contra

contra todos los principios vulgares dudar la privativa jurisdiccion del Rector; vt optime Escobar, *dict. cap. 6. nu. 28. & cap. 20. nu. 3.* Dom. Salzed, *in l. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. nu. 11.* Cortiad. *tom. 1. decis. 8. nu. 45.* Cardin. de Luca, *dict. discurs. 108. nu. 6.*
¶ Aut constat.

29. Y no solo se halla con jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, sino con jurisdiccion Real ordinaria contra los Estudiantes Seculares; prueba-se, de que vt diximus supra, fue cuestionable, si su Santidad *extra suum temporale territorium* pueda dar facultad para erigir Vniversidades. Y en la opinion afirmativa, de qua Cortiad. *dict. decis. 135. nu. 19.* concede jurisdiccion contra Ecclesiasticos, y Seculares. Escobar, *dict. cap. 21. nu. 6. & 17.* En la negativa no podrá eximir los Legos de su jurisdiccion; vt Escobar, *dict. cap. 21. nu. 18. & 145.*

30. Empero si fuere aprobada la ereccion por el Principe Secular con la qualidad de la jurisdiccion, no tendrà duda, que en el Rector concurrirà vna jurisdiccion ordinaria mixta, Ecclesiastica quoad Ecclesiasticos, Regia quoad Laicos. Assi la considera, y funda doctamente Escobar, *dict. cap. 21. ex nu. 21. & nu. 201.* Cortiad. *d. decis. 135. nu. 49. & 50.* quedando el cuerpo de la Vniversidad *omnino seculari quoad reformationem gubernationem, & conseruationem*, por estar sita en el dominio del Principe Secular, & sub suo patrocinio. Petrus Gregor. *de Republ. lib. 18. cap. 5. nu. 5.* & latè fundat Escob. vbi prox. Balmased. *de Collect. quest. 24. nu. 3.* Cortiad. *dict. decis. 135. nu. 29. cum seqq. & 36.* Escobar, *de Pontific. cap. 23. nu. 2.* Méd. *de Jur. Academ. lib. 1. quest. 8. nu. 247. & quest. 9. num. 283.*

Luego

31 Luego teniendo la Vniversidad de Baeza aprobacion de su Magestad por la provision del año de 583. en que aviendose sacado cargo en la Visita, de aver obtenido la Bulla de jurisdiccion para el Rector, y vsado este de ella en lo civil, y criminal contra todo genero de Estudiantes, despachando inhibitorias à las Iusticias Reales, sin dar noticia, ni pedir licencia à su Magestad, se absolviò del cargo, aprobando la ereccion, y recibiendo su Magestad en su patrocinio la Vniversidad, con lo qual quedò el Rector indisputablemente con la mixta jurisdiccion, sin poderse dudar, ni controvertir de ella,

32 No se necessitaba aver fundado en el Rector de la Vniversidad de Baeza tan amplia la jurisdiccion para el caso presente; porquè siendo solo lo executado por este, privar al M.D. Gonçalo Navarrete de tener voz en la Vniversidad por vn año, reprobándole el Curso de Filosofia, y no ser apto para ascender à Cathedras mayores; y no, y otro en conformidad de los Estatutos de la Vniversidad, bastabale al Rector con la jurisdiccion que iurecommuni le concede la mas limitada opinion.

33 Esta es cumulativa contra scholasticorum personas, y privativa en los casos que tocan à el gobierno de la Vniversidad, y sus Ministros, de que ninguno ha disputado. Escobar, *dict. cap. 6. nu. 10. ibi: Rector verò ea tantum, qua ad Universitatis ipsius regimè spectat exercere potest: Et in summa congregatio consiliorum, qua vulgo Claustros vocantur provisio lecturarum, Et Cathedrarum probatio cursuum: Et de idoneitate, Et inhabilitate eligendorum cognoscere. Mend. dict. quaest. 7. nu. 152. ibi:*

8
ibi. *Ac cognitione idoneitatis ad hac omnia: quorum aliqua solus alia simul cum consilio Academico expedire potest.*

34 Y Cortiad. *dict. decis. 135. nu. 56.* vbi ex Pereir. & alijs (hablando del Rector de Salamanca, en el qual, vt diximus, es limitada la jurisdiccion) ita ait: *Consistit tantum in his, quae ad Universitatis regimen gubernium, & administrationem spectat.* Y prosigue al *num. 57.* con las mismas palabras de Escobar.

35 Hazese mas notoria la jurisdiccion del Rector para el caso presente, por obrar arreglandose à los Estatutos de la Vniversidad, que se hizieron en virtud de las Bullas de su Santidad, provision del año de 583. y despues se aprobaron por provision del año de 609. y son leyes que se deben observar. Mascard. *de Statut. conclus. 7. num. 428.* Otero, *de Jur. pasc. cap. 12. nu. 7.* Escobar, *de Puritat. part. 1. quest. 2. num. 1. cum seqq.* Alter Escob. *de Pontific. & Reg. cap. 23. per tot. præcipue nu. 37. & 57. vbi quod sufficit sola Regis approbatio.* Et *nu. 1.* donde la aprobacion de la Bulla, à los Estatutos que la Vniversidad hiziesse, es bastante. D. Enman. Gonzal. *in cap. Ex litteris 11. de Constit. num. 4. & 5. in fin.*

36 En los quales à *ctit. 4. §. 1.* se manda al Rector, y Consiliarios reconozcan si las Lecturas de los Cathedraicos son conforme à los Estatutos (que son en lo que mira à Lecturas de Artes, *tit. 13. Statut. 3. & 4.*) y si no cumplieren con su obligacion, se les imponga la pena que pareciere, la qual execute el Rector.

37 Y por el *Estatut. 3.* de dicho *tit. 4.* se comete à dicho Rector, y Consiliarios el que ha

informe de los Ministros de la Vniversidad, su vida, y costumbres; y hecho, vean lo que conviene para su correccion, remedio, y buen gobierno.

38 Y por el *tit. 16. Estatut. 4.* se previene, que si alguno, Graduado en Artes, y Theologia, fuere escandaloso, ò sedicioso, sembrador de parcialidades, y vandos en las elecciones, ò cosas que se huvieren de determinar por votos en el Claustro, se junte el Rector, y Consiliarios con el Claustro, y atendidas las causas, si à todos, ò la mayor parte pareciere se le excluya del Claustro, como si no fuera Graduado, y conforme à el delito, sea perpetua, ò temporal la exclusion por vn año, dos, ò mas; como les pareciere.

39 Luego si por los Estatutos se comete al Rector la execucion de las penas, y conocimiento de estas causas, no se puede dudar, que estando aprobadas, se halla con jurisdiccion ordinaria en ellos, como hablando de los Estatutos de Salamanca sigue Escobar, *dict. cap. 6. num. 25.*

40 Y mas del intento en el *cap. 46. nu. 1.* vbi alios refert, fundado pudo el Rector, y Claustro privar à vno de la Cathedra, q̄ possieia. Y al *nu. 7.* ait, q̄ esta jurisdiccion no es del Claustro, sino del Rector, que la preside, siendo la autoridad del Claustro *non per modum iurisdictionis, sed consilij.* Y al *nu. 10.* dize, que si las penas son establecidas por el Estatuto, *tunc poterit Rector in suis causis, vel solus, vel cum Consiliarijs iuxta statuta ipsa: poterit inquam vnusquisque ex pradietis Cathedra privare, VEL INHABILEM CANDIDATUM PRONUNTIARE, quia hoc legis auctoritate faciunt magisque executio, quam pena impositio videtur.* Mend. *lib. 1. q. 43. nu. 676. 677.*

Fun-

41 Fundase en el *cap. Ex litteris, de Constitut.* donde la Vniversidad expeliò de ella à vn Maestro en virtud de vn Estatuto, que imponia esta pena à los que contravinieffen à qualquiera de los Estatutos, cuya decision sigue Gonçalez in *dict. cap. num. 10.*

42 Y en terminos de aprobar, ò reprobar la idoneidad, ò inhabilidad de algun individuo, que sea de la jurisdiccion del Rector, Mend. *lib. 1. quest. 43. num. 682. ibi: An candidati pro Cathedris obtinendis sint habiles: & eos quos inhabiles rep. rrit potest, & debet arcere, atque ad oppositiones non admitttere, & inhabiles declarare.* Ex Escob. & Pereir. Cortiad. *dict. decis. 135. num. 57.*

43 Contra esta tan clara jurisdiccion opuso el Fiscal Eclesiastico, y D. Gonçalo Navarrete la prescripcion, y que *per non usum* la avia perdido el Rector; por este se satisfizo estaba en observancia; fatigaronse vnòs, y otros en presentar diferentes testimonios; vnòs para probar la observancia, y otros la contraria costumbre; mas todos inutiles para el caso presente.

44 Porque, ò se trata de que el Rector y Claustro no tuvo jurisdiccion para lo que hizo, ò se ventila, si supuesta la jurisdiccion del gravamen, ò injusticia, que en la decision cometiere, avrà de conocer el Obispo *per viam querelle, aut appellationis.*

45 Si lo primero no es del caso presente; porque ni el Fiscal, ni D. Gonçalo principiaron este juicio negando la jurisdiccion al Rector y Claustro; antes si suponiendola, y pidiendo se revocassen los Decretos del Rector y Claustro, como injustos, por el recurso de quexa, cuyo acto de pedir
revoca-

evocacion supone validacion en los Decretos; porque es incompatible la nulidad *ex defectu iurisdictionis* con pedir la revocacion por injusticia, *ex leg. Si tutor, C. in quib. caus. integ. l. 2. ff. qua sent. sine appellat. rescind. Surd. conf. 160. num. 58. ibi: Nam petendo sententiam rescindi videtur rescisisse à nullitate. Et nu. 60. ibi: Et restitutio praesupponit validitatem. Et nu. 61. ibi: Rescisio praesupponit praesistentem validitatem. Idem Surd. conf. 73. nu. 77. Farinac. Repertor. de contract. quest. 55. num. 3.*

46 Y de este principio se origina otro no menos cierto, de que la apelacion presupone la jurisdiccion. Dom. Salgad. *de Reg. part. 1. cap. 2. nu. 261.* porque como por la apelacion se pida la revocacion, es preciso el supuesto de jurisdiccion en el acto que se ha de revocar.

47 Y aunque despues el Fiscal negò la jurisdiccion en el Rector y Claustro; suponiendo estar prescripta, los exemplares no lo prueban; antes si lo contrario; porque aun suponiendo, que la jurisdiccion ordinaria (que assiste en el Rector, vt dictum est) sea prescriptible, *ex cap. Cum cõingat, de For. competent. Dom. Covarr. in cap. Possessor, part. 2. §. 3. ex nu. 1. & Pract. 2. cap. 1. nu. 9. v. Secundo; vbi Faria plures refert. D. Frasso, de Reg. Patron. tom. 1. cap. 2. nu. 24. Pctt. Barbof. de Praescript. in leg. Competit, num. 116. & 118.*

48 Es necessario hazer distincion entre la jurisdiccion privativa y cumulativa (por tratarse de prescribir jurisdiccion vn Iuez contra otro. Cardinal. de Luca, *de Regular. discurs. 7. nu. 5.*) porque si la jurisdiccion del Rector es cumulativa con el Obispo, como quisieron algunos, de quibus *supr. nu. 20.* esta no se prescribe, porque vse el vn Iuez, y no

y no el otro; pues estando à prevención, vsa de la que tiene, sin necessitar de otra; vt optimè Cardin. de Luca, de Regular. d. disc. 7. nu. 6. vbi latè fundat.

49 O la jurisdiccion del Rector està dividida, siendo cumulativa para las causas civiles, y criminales, y privativa en lo tocante al gobierno de las Escuelas, observancia de sus Estatutos, y castigo de los transgressores, vt diximus supra nu. 22. y entonces tampoco puede aver prescripcion, por estar dividida en especies la jurisdiccion, y vsar cada vno la que le corresponde; vt tenet Cardin. de Luca, de Jurisdicct. discurs. 1. ex num. 24.

50 O la jurisdiccion del Rector es privativa en todas las causas, como dexamos fundado, y entouces se subdistingue, ò absolutamente dexò de vsar de ella por el tiempo bastante (de quo infra) y el Iuez Ordinario la vsò por el mismo tiempo; & tunc prescribe absolutamente Barbosa, de Potest. Episcop. part. 3. allegat. 127. nu. 18. ex text. in cap. Auditis 15. de Prescript. vbi Barbof. nu. 5.

51 O vsaron ambos Iuezes en diversos actos, y entonces siendo per legitimum tempus prescribirà el Obispo jurisdiccion contra el Rector, no privativa, sino cumulativa, para que ambos in posterum puedan conocer de las causas à prevención; ita explicat optimè Barbosa, in dict. cap. Auditis, nu. 5. & dict. alleg. 127. nu. 18. & 19. D. Gonzal. in d. c. Auditis, de Prescript. n. fin. v. Nec obstat.

52 Y aunque es verdad, que esta vltima parte de la distincion padece no pequeña dificultad, porque vsando el Iuez, que tenia la privativa jurisdiccion en algunos actos de ella, interrumpe la prescripcion del otro Iuez, & per consequens no pudo correr la prescripcion; vt contra se arguit

E Barbosa,

Barbosa, *dict. allegat. nu. 20.* & Gonzal. vbi proxime *ŷ. Nec obſeruit* : no obstante aquietandonos por aora à las respuestas de Autores tan Cláſſicos, videlicet que la interrupcion ſea ad privativam iurisdictionem, non verò ad cumulativam.

53 Toda via dentro de eſta cumulativa jurisdiccion preſcripta ſe ſubdiſtingue, ò el luez que preſcribiò quiere deſpues uſar de la jurisdiccion cumulativa en aquella eſpecie de actos en que per uſum avia preſcripto, ò en otra eſpecie en que nunca avia uſado; ſi en el caſo primero podrá uſar à prevencion; ſi en el ſegundo no podrá uſar, ſiendo la razon, porque determinandose la jurisdiccion por diſtintas eſpecies, ſolo podrá aver preſcripto la cumulativa en las que uſò, y en las demás ſe quedarà privativa para el luez proprio, etiam que no ayá uſado. *Es expreſſa doctrina del Cardenal de Luca, de Jurisdicct. dict. diſcurſ. 1. nu. 24. cum ſeqq.*

54 Hoc ſuppoſito, reſta adaptar eſtas concluſiones al caſo preſente. Lo que reſulta de los teſtimonios que vna, y otra parte presentaron, es, que por Julio del año de 577. el Rector de dicha Vniverſidad procediò contra vn eſtudiante, deſpachò inhibitoria al Vicario, eſte ocurriò ante el Rector, y por vltimo ſe inhibiò dicho Vicario del conocimiento.

55 En los años de 659. 60. 61. 64. 66. 72. 73. 78. 79. 80. 83. 85. 89. 99. ſe fulminaron quinze cauſas, vnas de oficio, y otras de querellas del Fiſcal, todas ante el Vicario; vnas ſobre heridas, y pependencias; dos ſobre fraudes de Millones; dos por delito cometido en la Iglesia; vnas contra eſtudiantes Clerigos; otras contra eſtudiantes, que

no

no consta lo fueren ; ynas se fenecieron ; otras se substanciaron en rebeldia ; y otras se quedaron principiadas ; mas en ninguna consta se opusiesse declinatoria , y que en ella obtuviesse el Vicario ; antes si , que voluntariamente los Reos se allanaron à esta jurisdiccion.

56 El año de 82. procedió la Iusticia Real cõtra diferentes estudiâtes, y por auto de Visita se mãdò entregar al Rector, atento à sus privilegios.

57 El año de 701. procedió la Iusticia Real contra otro estudiante , y despues en vista de las letras despachadas por el Rector se inhibió del conocimiento.

58 Estos son los testimonios por lo que toca à la jurisdiccion civil, y criminal contra estudiantes, independiente del gobierno de las Escuelas, de losquales no resulta prescripcion à favor del Obispo, para que sea privativa la jurisdiccion ; porque aviendo vsado al mismo tiempo el Rector de la fuya en los años de 577. 682. y 701. lo mas que pudiera pretender el Obispo, ex dictis supra nu. 51. era, que en estas causas avia prescripto cumulativa jurisdiccion.

59 Demàs , de que las quinze causas escritas no pudieron prescribir jurisdiccion contra el Rector ; porque solo en vna consta tuviesse sciencia, por averse examinado como testigo, la qual, ni le perjudica, ni induce cõsentimiento. Acofta, de Privil. credit. reg. 2. ampl. 10. num. 8. cum seqq. Et reg. 3. ampl. 3. nu. 5. vbi plures refert. Y en las demàs, no parece de la sciencia que tuviesse el Rector ; y siendo preciso para prescribir jurisdiccion se pruebe la sciencia de aquel contra quien se prescribe, ex l. 2. C. de servit. Et aqua. Palac. Rub. vestras, notabil. 2. §. Sed est pulchra, nu. 39.

v. Et

7. Et adeo. Morla, Empor. Jur. p. art. 1. tit. 2. nu. 62.

7. Sed an scientia. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 87. nu. 1.
se infiere no ser actos que lo puedan prescribir.

60 Corroboracion . porque no solo se requiere la ciencia, sino que el juez que se introduce en la jurisdiccion, sea con actos que demuestren quererse apropiarse la omnimoda prohibicion del otro, como funda el Cardenal de Luca, de Regular. discurs. 7. nu. 6. donde concluye, his verbis: *Non per hoc inducitur privatio, vel prescriptio, nisi constet, quod Prælatus inferior voluit omnimodam iurisdictione exercere, non cumulativè, vel subordinativè, sed privativè ad Episcopum, vel alium. Superiorem, cum istius prohibitione, ac scientia, & patientia, cum nunquam prescriptio iurisdictionis detur per solam negligentiam, non exercentis absque actu positivo importante privationem favore prescribentis.*

61 Luego no aviendo acto alguno en que el Obispo aya prohibido al Rector vñe de su jurisdiccion, ni que despachada inhibitoria por este, ni opuesta declinatoria por el Reo, se aya declarado Juez el Obispo; no puede aver prescripto la jurisdiccion, y mas quando en los autos, en que se ha despachado inhibitoria, siempre ha obtenido el Rector.

62 Y lo mas que se infiere de dichos testimonios, es, que los estudiantes contra quien procedió el Obispo, y su Vicario, quisieron prorrogarle la jurisdiccion pro illa vice, y no vsar de privilegio, que siendo personal, es renunciabile. Petr. Barbof. in l. 1. ff. de indic. artic. 4. ex nu. 54. vsq. 60. Dom. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 7. ex nu. 57. vsque 61. & de Retent. part. 2. cap. 11. num. 72.

63 Mas esta renuncia aun para ellos mismos

mos no les perjudicara en el privilegio de fuero para otras causas posteriores, quia tantum pro illa vice præiudicant, como acto voluntario, *leg. Voluntarie* 12. *C. de excusat. tutor.* vbi Barbof. *ex nu.* 1. Dom. Amai. *in l.* 1. *C. de his qui spont.* § c. *num.* 22. cum alijs pluribus Dom. Crespi. *obseru.* 13. *nu.* 81.

64 Y en terminos de renuncia de su Iuez privativo, y prerrogacion de otro, quod solum sit pro illa vice. Moneta, *de Cõservat. cap.* 10. *nu.* 426. vbi latè fundat, sin que pueda perjudicar à los demàs, que gozan del mismo privilegio; idem Monet. vbi proximè *nu.* 427. Dom. Salgad. *de Retent. part.* 2. *cap.* 11. *ex nu.* 54. *cum seqq.* Y en la opinion mas fundada, ni aun pro illa vice pudieron prorrogar los Estudiantes la jurisdiccion del Obispo; vt latè fundat Escobar, *cap.* 21. *ex nu.* 61. *cum seqq.* Et generalitèr de omni Iudice privatio ad genus personarum Dom. Salzed. *in l.* 2. *tit.* 13. *libr.* 3. *Recopil. num.* 32.

65 Y no solo no ha prescripto jurisdiccion privativa, de que no se puede dudar, ex suprà dictis, pero ni aun cumulativa en estas causas, sin embargo de lo fundado al *nu.* 51. porque aunque sea cierto, que para prescribir esta jurisdiccion de Iuez à Iuez baste el tiempo de la prescripcion ordinaria in iuribus incorporalibus, videlicèt 10. annos inter præsentès, & 20. inter absentes; vt tenet Bobadilla, *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 204. § *lib.* 5. *cap.* 10. *num.* 12. Morla, *dict. part.* 1. *tit.* 2. *num.* 62.

66 Tambien es constante se requieren las mismas qualidades que en las demàs prescripciones, videlicèt buena fe, y justo titulo cõ la possession; vt ex pluribus tenet Morl. vbi proximè *ex l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* Avendañ. Azeved. & alijs.

F Y no

67 Y no avendo titulo , se requiere possession quadragenaria ; vt ex Covarr. & alijs tenet Morl. vbi proximè nu. 63. Palac. Rub. *dict. cap. Per vestras, s. Sed est pulchra, num. 40. Et num. 48.*

68 Luego si consta, assi por la disposicion de Derecho, como por la Bulla de su Santidad, de quibus suprà , ser privativa del Reçtor la jurisdiccion , con inhibicion del Obispo , no solo se halla este fin titulo , pero consta de titulo contrario , y resistencia de Derecho , en cuyo caso se requiere possession immemorial , *ex c. 1. in fin. de Prescript. in 6. Palac. Rub. vbi proximè nu. 43. v. Imò. Petr. Barbof. de Prescript. in leg. Competit, num. 124. vbi plures refert Et 136.* Et per consequens no puede aver prescripto, ni aun cumulativa jurisdiccion, por no tener possession quadragenaria ex defectu tituli, ni la immemorial contra el titulo expreso.

69 Empero quidquid sit , en quanto à las causas civiles, y criminales , por no ser sobre esta especie el presente litigio , passamos à indagar la prescripcion de jurisdiccion, que no se puede dudar ser privativa del Reçtor en quanto à el gobierno de la Vniversidad , *ex suprà dictis.*

70 Los testimonios de que se vale el Fiscal, y los que se presentan por el Reçtor y Claustro , son de vna Visita que el año de 628. hizo de dicha Vniversidad el Cardenal Moscoso. Otro testimonio de como el año de 39. los Cathedraticos de Artes pretendieron ante el Teniente de Vicario avian de presidir en las Conclusiones Sabatinas, y que no consta que la Vniversidad declinasse jurisdiccion, ni que el pleyto se feneciesse. El año de 69. en discordia de Patronos sobre oposicion à vna Cathedra , se conformò el Obispo con
vno

vno de los dos. Y lo mismo el año de 70. sobre opoficion de otra Cathedra en discordia de los Patronos, se conformò con vno en vista de informe que pidió al Claustro.

71 Otro testimonio de como el año de 71. acudiò ante el Vicario vno de los Administradores de la Vniversidad, sobre que en la eleccion de Rector, el otro Administrador avia solicitado votos, pidió no affitiefen diferentes fugetos para la libertad de votar, y parece se compusieron las partes.

72 Y el año de 77. se hizieron autos ante el Vicario, sobre admitir à la opoficion de vna Cathedra à D. Manuel de Aledo, por aver discordia entre los Administradores.

73 Y el año de 80. se figuieron autos ante el Provifor, sobre la provision de otra Cathedra, en que se declaró por nula, por no averse arreglado à los Estatutos; y aviendose desistido los Patronos, el Obispo la proveyò. Y el año de 81. vn Maestro de Escribir se querellò ante el Vicario de vno de los Administradores por aver embiado persona que sirviefse dicha Cathedra, diò informacion, y se le mandò restituir; los Patronos pidieron los autos, y se quedò en este estado.

74 Y el año de 700. el Obispo con noticia, que en la opoficion de vna Cathedra de Filosofía se avia faltado à los Estatutos, y se avian cometido algunos excessos, cuyo remedio le tocaba, como Prelado, y Patrono de dicha Vniversidad, diò comiffion para que se remitiefen los autos por los Administradores, y que no se innovasse; notificòse, y se quedò en este estado.

75 Tambien consta, que el año de 693. se despa-

despachò provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, dando por nula la provision de vna Cathedra, mandando se arreglassen à los Estatutos; requeridos los Patronos, dixeron les tenia el Vicario impuestas censuras. El año de 94. se despachò otra Real provision, mandando cumplir otra del año de 83. para que se continuasse en la Lectura de las Cathedras, sin embargo de la opinion hecha por el Obispo.

76 De estos testimonios no se puede inferir prescripcion de la jurisdiccion del Rector; porque siendo esta privativa, vt dictum est, no se halla acto prohibitivo de ella con sciencia, y paciencia del Rector, ni possession con titulo de 10. años, ni de 40. por el defecto de titulo, ni la immemorial por el contrario titulo, y resistencia cõ que se halla el Obispo por la resistencia absoluta de las Bullas; y por el consiguiente està excluida la prescripcion.

77 Empero toda via haziendo reflexa à la conclusion del *num. 53.* aviendo dentro de esta misma jurisdiccion distintas especies, solo pudiera prescribir en aquellas en que huviesse vsado; y no siendo ninguno de los testimonios de la especie del caso presente, por reducirse todos à provision de Cathedras en discordia de los Administradores, no puede perjudicar à la jurisdiccion, que parà la observancia de los Estatutos, sobre no aver leido conforme à ellos D. Gonçalo, y ser sedicioso, se le concede al Rector; de la qual, aunque en este especial caso no aya vsado, se conserva por el vso de otros actos; vt tenet Paul. Xammar. *de Offic. Judic. part. 2. quast. 7. ex nu. 92. ex Cancer. Dom. Molin. & alijs Dom. Crespi, observ. 53. num. 60. ex Menoch.*

Mench. Barbof. Post. & Dom. Salgad. & optinè
distingueno Morla, *d. part. 2. tit. 2. nu. 65. § 66.*

78 Evauada queda la primer parte en
quanto à la jurisdiccion del Rector, y que esta no
se halla prescripta; la segunda parte del dilemma
es la que verdaderamente intenta el Fiscal, y D.
Gonçalo; videlicet, que del agravio, ò injusticia
del Rector y Claustro toca conocer à el Obispo
per viam quærella, aut appellationis.

79 Que este sea su intento, se manifesta
de la peticion que presentò D. Gonçalo, quere-
llandose del Rector y Claustro, sobre averle pri-
vado del voto, y lo demás; y pretēde se revoquen
los Decretos del Claustro, y se declare tocar à el
Obispo el conocimiento, como Superior, y *Pa-
trono* perpetuo de la Vniversidad; y esto mismo
dà à entender el Obispo en el auto, y comission
que expidiò el año de 700. de qua suprà *nu. 74.* di-
ziendo era *Patrono*. Y todos los testimonios mi-
ran à este conocimiento, y recurso, por via de
quexa à el Obispo.

80 Notorio es en este el defecto de jurif-
diccion conque obra, por querer se apropiar la Su-
prema, y Regia, que su Magestad, como Patrono,
y Protector de esta, y las demás Vniversidades
tiene reservada en si, tanto por la provision del
año de 583. de qua suprà *nu. 31.* en que recibió à
esta Vniversidad baxo de su Real patrocinio, co-
mo por Derecho, *ex l. 6. tit. 31. part. 2. l. 2. § 16.
tit. 10. lib. 1. Ordinam.*

81 En cuya virtud le toca el conoci-
miento de todas las causas por quexa, ò apelacion
en el economico gobierno de las Vniversidades;
vt tenet Narbon. *in l. 31. tit. 7. lib. 1. Recop. gloss. 1.
per tot. præcipuè nu. 6. Escob. de Reg. § Pontific.*

dict. cap. 21. ex nu. 21. § num. 59. Cortiad. dict. decis. 135. nu. 34. vbi plures refert Antun. de Donat. lib. 2. cap. 22. num. 13.

82 Y en terminos de que por esta proceccion se aya de recurrir por los individuos de la Vniversidad, que se hallan agraviados, al Tribunal del Principe por apelacion. Petr. Gregor. *de Republ. lib. 18. cap. 7. nu. 15. Dom. Valenzuel. conf. 76. nu. 20. ex Escob. & Mēd. Cortiad. d. decis. 135. num. 59.* Y con especialidad en las causas sobre el gobierno de la Vniversidad, provision de Cathedras, y observancia de Estatutos, Mend. *de Jur. Acad. lib. 1. quest. 8. §. 6. ex n. 283. §. 4. nu. 265.*

83 Y para proceder con mayor claridad, supuesta la mixta jurisdiccion, de qua supra *nu. 31.* se distingue, ò el Rector procede contra Seculares, ò contra Eclesiasticos; si contra Eclesiasticos, ò la causa es espiritual, ò mixta, ò Eclesiastica, ò es mere profana, y concerniente à la qualidad de estudiante, y no à la persona.

84 Si la causa es espiritual, ò Eclesiastica, entonces la apelacion, ò quexa es à el Obispo iure communi. Scaccia, *de Appellat. quest. 7. artic. 4. nu. 124.* Escob. *dict. cap. 21. num. 204. ibi: In causis verò extra professionem Clericos, vt singulos respicientibus, aut sua natura spiritualibus in his solis Episcopus ad eundus erit, que adeo vera sunt, vt omnino procedant iure communi inspecto.*

85 Sed attento iure speciali no toca à el Obispo, porque este se halla inhibido por la Bulla, sino à su Santidad, ò su Nuncio en estos Reynos; vt tenet Barbof. *lib. 2. voto 55. nu. 16.* Didac. Perez, *lib. 3. tit. 1. l. 3. §. Item § tertiò. fol. 471.* Escob. *dict. cap. 21. nu. 12. § nu. 198. ibi: Universitas respectu Clericorum immediatè Sedi Apostolica subie-*

ta

24
ēta est, & scholarum magister exemptus ad eò, ut nullus ab eo iudex, nisi Pontifex, aut eius Legatus de Latere appellari possit.

86 Idem Escob. d. cap. 21. nu. 207. donde hecha la distincion de Derecho Comun à derecho especial, ait: *Necessariò:: appellandum ad specialem: delegatum:: dixi Delegatum Vicem Pontificis gerere.* Mendo, dict. lib. 1. quast. 8. §. 4. nu. 266. ibi: *Universitas respectu Ecclesiasticorum immediatè subiecta est Sedi Apostolica, & nequit ab schola magistro appellari ad Episcopum, nec ad Metropolitanum, sed ad Pontificem, seu ad eius Nuncium, & quast. 30. num. 561. idem ait Barbof. libr. 2. vol. 55. num. 16. Cortiada, decis. 135. num. 51.*

87 Si la causa es profana, y contra Ecclesiastico, como individuo de la Universidad, y por cosa tocante al buen regimen de ella (en que el Rector conoce con jurisdiccion mere Regia. Bolbadilla, lib. 2. cap. 18. nus. 214. Escobar, dict. cap. 21. nu. 135. vsq. 140. & 143.) Iure communi la apelacion es ad Prætorum loci. Escob. dict. cap. 21. num. 204.

88 Sed iure speciali, como este conocimiento privatamente toca à su Magestad, como Patrono, y Protector, se ha de recurrir à su Real Consejo, ex l. 8. tit. 2. libr. 1. Recopilat. Dom. Covarr. Practicar. cap. 4. num. 1. vbi Faria plures refert. Y en nuestros terminos Escobar, dict. cap. 21. ex num. 185. Et num. 201. ibi: *Vt si Iudex sit Ecclesiasticus, jurisdictionem tamen Regiam exerceat ad Principem appellatio interponi debeat.* Et nu. 205. ibi: *Ad Iure singulari necessariò ad Principem Supremum appellandum:: quia nostri Iudices Academici immediatè supremi potestatibus subsunt ob specialem*

lem exemptionem, qua exemptio cessat Jure communi.
Et nu. 208. ibi: Studioforum Judices Salmantenses
immediatè supremis potestatibus subesse, quia non
scholarum magister tantum, sed Universitas tota
exempta est, & immediatè Principi, & Pontifici sub-
iecta, unde necessariò sequitur idem in appellatione à
sententia Rectoris respondendum, quod respondimus
in schola magistro. Mendo, d. quest. 8. §. 4. nu. 265.
& quest. 30. nu. 561. Cortiada, dict. decis. 135. nu.
51. & decis. 9. num. 4.

89 Sin que el Obispo, ni aun las Chanci-
llerias puedan conocer en este caso. Bobadill. d.
cap. 18. nu. 214. Escobar, dict. cap. 21. num. 196. &
198. ibi: Sic etiam respectu Laicorum, & generalis
protectionis Patronatusque Regij, & Principum sa-
cularium exemptionis ipsa Universitas immediatè
subiecta est Principi, & eius Supremo Senatu nullus-
que alius APPELLARI potest: Senatus censuit
appellationes conservatorum Laicorum Universita-
tum ad Curiam immediatè dirigendas, & non ad in-
feriorem.

90 Y comprehendiendo ambos casos al
nu. 214. ibi: Posse à Rectore appellari eo tamen casu
exemptio Rectoris, & Academie immediatè subie-
ctio operabitur ne alius quam Pontifex Legatusvè
eius, aut Princeps Supremusvè Senatus appellari po-
sit unusquisque in suis causis iuxta supra dicta. Et
nu. 372. hablando de la apelacion de los Rectores
de los Colegios de Salamanca, & alijs, dize: Appel-
lari non nisi Pontificem, aut Regem posse, sicut plenè
ostèdimus in Academico Rectore, & schola magistro.
Idem Escobar, cap. 23. num. 9. & 15. ibi: Princeps
adeundus est: ob exemptionè, & immediatam prin-
cipibus subiectionem: Nec in his casibus poterit ad
Cancellarias appellari. Y el

91 Y el mismo Escob. cap. 46. nu. 25. pregunta. *Quis competens Judex esset ad revocationem eorum, qua à Rectore, & consilio gesta sunt?* Respondeo schola magistrum, & ab eo Supremum Regium Senatum privative appellandum esse. Mend. de Jur. Academ. quest. 8. §. 1. num. 225. & 246. cum seqq. Et magis ad rem nu. 223. & §. 4. nu. 266. ibi: Non appellari ad Cancellarias Regias, sed ad Supremum Castellæ Senatum: ipsa Universitas immediatè subiecta est Regi ratione generalis protectionis, & Regij Patronatus quare à secularibus studiosis non valet, nisi ad Supremum Senatum appellari.

92 Y hablando de apelacion, ò quexa del Rector, quando multa à alguno, le declarata inhabil, ò priva de privilegios, que la apelacion avia de ser à el Pontifice, ò su Nuncio, ò à el Supremo Consejo; probat Mendo, lib. 1. quest. 43. num. 684. & 685.

93 Luego si D. Gonçalo Navarrete se sintiò agraviado del Decreto del Rector y Claustro, siendo este procedimiento, no contra la persona de D. Gonçalo, como Clerigo, sino como individuo de la Vniversidad, la quexa, ò apelacion no debiò ser à el Obispo, sino a el Real, y Supremo Consejo.

94 Reconociendose por el Fiscal este defecto de jurisdiccion en el Obispo, quiso valer se de la prescripcion por los actos de los testimonios referidos, y sin embargo de que por las Reales provisiones se interrumpe qualquiera prescripcion, por el conocimiento que en diferentes casos ha tenido el Consejo, caso que se debiesse admitir, que no debia. Mendo, quest. 26. num. § 20.

95 No se necessita recurrir à esta interrupcion; porque siendo lo que se pretende prescribir la suprema potestad del Principe, esta no

admite prescripcion , ni aun por tiempo immemorial, l. 6. tit. 29. part. 3. Morla, *Empor. Jur. part. 1. tit. 2. nu. 61.* P. Barbof. *ad leg. Competit. C. de praescript. nu. 142. & nu. 162.* expluribus D. Frasso, *de Reg. Patron. cap. 2. ex num. 21. & 38.* Faria, *ad Covarr. Pract. cap. 1. nu. 147.* Antun. *de Donat. lib. 2. cap. 8. nu. 16. & cap. 9. per tot. & lib. 3. cap. 45. nu. 19. & communiter DD.*

96 Luego es en vano discurreir sobre prescripcion, quando aun para las apelaciones, que regularmente se interponen al Nuncio, discurren los DD. jurisdiccion precaria en este ex Principis permisso; vt latè Escobar, *dict. cap. 21. ex nu. 187. & 271.* Mendo, *dict. quest. 8. §. 4. nu. 265.* pero esto reservando siempre la jurisdiccion en su Magestad, vt *num. 191.*

97 Fundado queda el principal assumpto de este informe, que es el defecto de jurisdiccion en el Obispo, y su Provisor para conocer de las causas de la Vniversidad, ò en primera instancia, ò por quexa, ò apelacion de lo decretado por el Rector y Claustro.

98 De este antecedente, es consecuencia precisa deberse declarar por V. S. que en conocer, y proceder haze fuerça, mandando remitir el conocimiento à el Rector de la Vniversidad, de quien D. Gonçalo podrá ocurrir por quexa, ò apelacion à los Señores del Real y Supremo Consejo, como lo tiene pedido la Vniversidad.

99 Fundase, porque el Iuez Eclesiastico, que vsurpa la jurisdiccion Real ordinaria, haze fuerça en conocer, y proceder; y se declara assi por el auto que llamamos de Legos, l. 14. tit. 3. libr. 3. *Recop. Antunez, de Donat. t. 1. lib. 2. cap. 31. nu. 40.* D. Matth. *de re crimin. controvers. 78. nu. 34. & 35. & 60. cum seqq.* vbi quam plures DD. refert. Et

num. 121.

num. 121. idem ait D. Ramos del Mançano, lib. 3. cap. 54. nu. 20. & 24. D. Salzed. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 18. num. 5. cum seqq. vbi omnia congefſit.

100 Luego ſi la jurifdicion del Reçtor es ordinaria,privativa, y Real, quando conoce en las cauſas tocantes al gobierno de la Vniverſidad, y obſervancia de ſus Eſtatutos, vt dictum eſt nu. 33. el Obiſpo, que no tiene jurifdicion, y uſurpa eſta, haze fuerça en conocer, y proceder.

101 Y con ſuperior razon uſurpando oy el Obiſpo, y ſu Proviſor la jurifdicion Real, Suprema, y privativa de ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo, correſponde mas juſtificado el auto de Legos. D. Fraſſo, de Reg. Patronat. cap. 37. nu. 17. bi: *Cum tum Regis iuriſdictio, & poteſtas uſurpata, ac violata attendatur.* Et num. 22. *Tanquam preeminentia, & poteſtatis Regia uſurpator.* D. Ramos del Mançano, lib. 3. cap. 56. ex nu. 1. Y aunque habla de los recurſos de violencia por uſurpacion del Real Patronato, que deben ſer al Real Conſejo, en el caſo preſente, demàs de eſtar remitido el conocimiento à eſta Chancilleria por la Acordada, ſe pretende por la Vniverſidad, que la cauſa ſe debe remitir al Reçtor; conque ceſſa el inconueniente.

102 Y en los terminos preſentes Eſcob. dict. cap. 21. num. 123. ibi: *Quod ſi ad Eccleſiaſticum appellatur: in cauſa temporali, & eorum que iuriſdictionis Regia ſunt ſententia, ceteraque omnia à ſudice Eccleſiaſtico appellationis prolata nulla erunt, ut pote ab in competenti ſudice pronuntiat: denique Supremus Senatus addiri poterit, ut Superiorem Eccleſiaſticum vim facere pronuntiet, & eam tollat.* Y aunque habla del Conſejo Real, es por el privilegio que la Vniverſidad de Salamanca tiene en el recurſo de fuerça.

103 Para cuyo Decreto no es neceſſario que

que la Vniversidad aya interpuesto apelacion, mas ni aun la declinatoria que opuso era precisa; vt ex Rodrig. Zevall. Dom. Salgad. D. Vela, D. Frasso, & Antun. tenet Dom. Salzed. *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 19. num. 122.*

104 Y porque no quede el menor escrupulo en el justificado recurso de fuerça, que la Vniversidad ha intentado, aunque se considerasse (quod minimè conceditur) que el Rector en los Decretos que contra D. Gonçalo expidiò, vsò de la jurisdiccion Ecclesiastica, mirandolo por razon de la persona (que no fue sino como individuo, vt dictum est) toda via pretende justamente se declare la fuerça por defecto de jurisdiccion.

105 Que esta en el Rector sea privativa, queda fundado, que el Obispo no la tiene, late diximus, y que por apelacion, ò queixa se debe recurrir à su Santidad, ò à el Nuncio, es notorio, ex iam dictis.

106 Conque estaremos en el caso de recurso contra vn Iuez Ecclesiastico, que procede sin jurisdiccion, vsurpando la de otro Iuez Ecclesiastico. Zevall. *de Cognit. gloss. 18. nu. 146. v. 6.* diò en este caso auto en conocer, y proceder, ibi: *En conocer, y proceder en la causa haze fuerça.* Y si la causa fue del conservador, remitirfela, y declararán que haze fuerça el Ordinario.

107 El señor D. Frãscisco Salgad. *1. part. cap. 2. de Reg. nu. 221.* reprehende severamente à Zevall. y al *nu. 226.* dize, que quando los dos Iuezes Ecclesiasticos conocen aun tiempo, y se inhiiben ambos interpuesta la apelacion, pueden ocurrir por via de fuerça en no otorgar, y el que procede sin jurisdiccion, se declara, que haze fuerça, y à el que es Iuez en la causa, que no la haze.

108 Bolviò à tocar mas expofesso este punto

punto el señor Salgad. *de Reg. part. 2. cap. 10. ex nu. 65.* y en el *num. 88.* pone la misma practica de determinar este recurso, quando ambos Iuezes se inhiben. Y al *nu. 96.* dize tiene lugar, aunque ninguno de ellos se aya declarado por Iuez; porque de los autos conocen los Señores Iuezes para el recurso, qual tiene la jurisdiccion.

109 No es preciso para el conocimiento de este recurso la reciproca inhibicion, ni que ambos Iuezes lo intenten; pues puede el vno solo recurrir, quando el otro le vsurpa su jurisdiccion, è interpuesta la apelacion, se declaratà la fuerça en no otorgar, como para la distincion de Chancillerias advertit Dom. Salgad. vbi proximè *nu. 97.*

110 Y aunque reprehendiò à Zevall. fuit in merito, quia idem Dom. Sa'gad. *de Retent. p. 1. cap. 14. ex nu. 26. § 55. & praxipue cap. 16. n. 60. & seqq.* dà auto en conocer, y proceder entre dos Iuezes Eclesiasticos, quando se perjudica la primera instancia, bien que este es solo en el Real Consejo, aunque Flores de Mena, à quien refuta el señor Salgad. *dict. cap. 14. nu. 51.* defendiò se podia dar en las Chancillerias, contra quem etiam Dom. Salzed. *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 15. per tot.* Luego no es tanto absurdo la forma de auto que concibiò Zevallos.

111 Demàs, que este se remite à la *q. 11. de Cognit.* y en ella à el *nu. 38.* decide este articulo, declarando la violencia en no otorgar, ibi: *En proceder, como procede, hiz, o fuerça, la qual alçando, y quitando mandaban, que otorgue, y reponga.*

112 Y en este numero, yel siguiente dize se puede llevar à la Chancilleria por el vn Iuez solo, ò por la parte que se siente agraviada del que procede sin jurisdiccion; idem ait Dom. Salgad. *de Retent. 1. part. cap. 16. nu. 65.* ibi: *Orta competentia*

*inter aliquos Judices Ecclesiasticos à quibus, vel ab
vna parte, vel ab utraque à singulis Judicibus, vel
ab uno tantum appellatio interposita fuit.* Lo mismo
figue Alvar. Pegas, *ad Ordinam. tom. 3. gloss. 16.
cap. 1. nu. 77. § nu. 124. § 126.* citando à Zevall.
Sanch. Dom. Salgad. y Escañò, Dom. Salzed. *de
Reg. Politic. lib. 1. cap. 15. num. 5.*

113 Siendo bastante para fundar la jurif-
dicion del Rector, y que sea justa la apelacion de
no inhibirse el Obispo, la exhibicion de la Bulla de
su Santidad. P. Sanch. *lib. 6. consil. Moral. cap. 9.
dub. 5. nu. 9.* Alvar. Peg. vbi proximè *num. 126.*

114 Y tambien pudiera corresponder el
Decreto, ò auto medio, videlicet: *Reponiendo el
Obispo todo lo hecho, y remitiendo los autos à el
Rector, no haze fuerça, no haziendolo, la haze
otorgue, y reponga.* Assi lo discurrió el señor Sal-
gad. *de Reg. part. 2. cap. 17. num. 3. 4. § 5.* para las
Chancillerias entre Iuez Ordinario, y Delegado;
y se ratifica remitiendose al mismo lugar, *in 1. p.
de Retent. cap. 14. ex nu. 46. § cap. 16. ex num. 65.
cum seqq.* Y este Decreto se refunde en el prime-
ro de no otorgar, por ser, como es, condicional.
Dom. Salgad. *de Reg. part. 1. cap. 5. ex nu. 1. § 60.
§ 63.*

115 Hoc supposito, resta probar traen es-
tado los autos para que se determine la fuerça en
no otorgar, ya queda dicho al *nu. 3. 4. y 5.* el estado
de los autos en el hecho: *in puncto iuris,* es cierto,
que la apelacion à futuro gravaminè no obra efe-
cto alguno; pero por el gravamen posterior se re-
trotrae. Zevall. *quest. 897. nu. 1007.* ibi: *Imò § à
futuro gravamine interponi potest: § tunc tempus
non currit à die appellationis, sed illati gravaminis;*
ò à lo menos en la doctrina del señor Salgad. *de
Reg. part. 2. cap. 2. nu. 21. § 44.* quando se pide la
repo-

reposicion del gravamen, y de lo contrario se apela, no es necesaria nueva apelacion : luego si el Obispo se introduxo en el conocimiento de la causa, la Vniversidad pidió que se inhibiesse , y de lo cõtrario apelò, no es necesaria nueva apelaciõ.

116 Roboratur, interpuesta la apelacion, aunque no la deniegue, si procede ad vteriora, es legitimo el recurso sin nueva apelaciõ. Dom. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 1. nu. 244. & cap. 2. nu. 81. donde dize basta presentar la apelacion; & melius cap. 10. nu. 55. & 56. Luego si no solo no se inhibiò, ni otorgò las apelaciones, pero pasó à recebir el pleyto aprueba, y mandar hazer declaraciones, viene en estado para declarar la fuerza; vt ex Gratian. & Dom. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 18. nu. 13. 15. & 17. Alvar. Pegas, ad Ordinam. tom. 3. gloss. 16. nu. 119. cum seqq.

117 Cessa toda la duda, conque del auto, en que mandò hazer las declaraciones, se interpusieron quatro apelaciones, que las denegò en el efecto suspensivo, mandando cumplir lo proveido; conque trae estado para que se declare la fuerza, pues procede ad vteriora estando pendiente la declinatoria, y deniega la apelacion, que de este processo ad vteriora se interpone. Dom. Salgad. vbi proximè d. cap. 18. nume 17. ibi: *Quod à tacita, vel expressa pronuntiatione si non deseratur vim fieri declarari communiter in Tribunalibus.* Antan. de Donat. l. 1. lib. 2. cap. 31. nu. 31. & seqq. Dom. Vella, Dissertat. 41. num. 12. 13. 15.

118 Que sea proceder ai vteriora mandar hazer las declaraciones, patet, porque estas se reducen à que diferentes DD. declaren, si quando fueron Cathedraicos leyeron integras las materias conforme à los Estatutos, asistiendo à leer todos los dias, lo qual mira à lo principal de la cau-

de si fueron, ò no justos los Decretos del Rector y Claustro contra D. Gonçalo, y no concierne al articulo de la declinatoria; antes si por este auto tacitamente lo desprecia, pues dà por contextado el juizio en lo principal.

119 Probatur, porque las declaraciones que no son preparatorias, no se pueden pedir à los litigantes, ni mandar se hagan si no es despues de contextado el juizio sobre que se piden, l. 1. §. 1. ff. de interrogat. actionib. ibi: *Quia nemo cogitur ante iudicium de suo iure aliquid respondere.* D. Gregor. Lop. in princ. tit. 10. p. 3. gloss. 1. D. Vela, Differ. 22. nu. 3. & melius ex nu. 13. & 15. & 20. D. Olea, tit. 6. Miscelan. q. nu. 9. Luego en mandar hazer dichas declaraciones dà por contextado el juizio, desprecia la declinatoria per processus ad vltiora, & per consequens es licita: declaracion, y en no otorgar haze fuerça: determinòse assi en la Real Audiencia de Sevilla; quam decisionem refert, & fundat Dom. Vela Diff. 41. nu. 27. & 28.

120 Y no atendiendose para declarar la fuerça en no otorgar, quãdo es entre Iuezes Eclesiasticos, mas que à la raiz de la jurisdiccion, siendo cierto que no la tiene el Obispo, vt dictum est, justamente le corresponde el Decreto de que haze fuerça en no otorgar, ò el Decreto medio, de quo supra nu. 114. ò el Decreto, y auto de Legos, que se fundò en la primera parte. Y assi lo espera la Vniversidad de la gran justificacion de V. S. Salva in omnibus V. D. C.

Lic. D. Juan Fernando Salinas
Berrocal.